



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REF.DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA DE ORDINARIO de OMAR DE JESÚS ARREGOCÉS PRIETO contra E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE. NIT. 8250001477.

RAD. 44-001-3105-002-2015-00092-00

**AUTO INTERLOCUTORIO:**

Solicita la apoderada de la parte ejecutante doctora LILI PAOLA FLOREZ BARROS se libre Mandamiento de Pago a favor del señor **OMAR DE JESUS ARREGOCÉS PRIETO Identificado con la C.C. 17.806.729** y en contra la empresa vencida en juicio, la E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE. NIT. 8250001477. con el objeto de obtener el pago de la suma **OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$88.449.089,00)** que fueron reconocidas en sentencia del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual quedó ejecutoriada en la misma fecha, dado que contra la misma no se presentaron recursos.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones, denominado título, del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Tales requisitos se encuentran contemplados entre otros, en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el que se señala que *“Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*.

El proceso Ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

De ahí, la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de conocer quién es el acreedor y el deudor, cuanto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título.

Inicialmente, advierte el Despacho que el ejecutante aporta como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho el día doce (12) de marzo

de dos mil veinte (2020) en el cual está sentado las sumas por la cual se demanda, observándose que los mencionados documentos, revelan la existencia de una obligación dineraria laboral, clara, expresa, y exigible a favor del ejecutante y contra la demandada E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE **NIT. 8250001477**.

En virtud de lo anterior y evidenciando con lo anotado que las documentales allegadas como título del recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 100 del C.P.T.S.S. Y 422 del Código General del Proceso, prestando en consecuencia mérito ejecutivo, se dispondrá a librar mandamiento de pago impetrado.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra la entidad ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANARE NIT. 8250001477 y a favor del actor señor OMAR DE JESUS ARREGOCÈS PRIETO Identificado con la C.C. 17.806.729 por las siguientes sumas y conceptos:**

- a. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$269.166.00) por concepto de cesantías.
- b. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$269.166.00) por concepto de Prima de Servicios.
- c. La suma de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (81.349.954.00) por concepto de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales.
- d. La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 4.464.906.00) por concepto de los intereses moratorios hasta que se efectuó el pago causados desde el 13 de marzo de 2020 hasta la fecha.
- e. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.961.314.00) por concepto de las costas procesales impuestas en la sentencia.
- f. Mas las Costas de este nuevo proceso Ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el embargo de los dineros que la demandada empresa ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANARE **NIT. 8250001477** tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, AV.VILLAS DE ESTA CIUDAD Y LA CIUDAD DE BOGOTÀ. Limitando la medida hasta por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$132.000.000.00)

**TERCERO: OFÍCIESE** por secretaría, advirtiéndose a las mencionadas entidades bancarias que se limita la anterior medida cautelar a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada, a que si el pago de esas acreencias no puede realizarse con aquél rubro por ser

insuficiente, se procederá a la retención de los recursos con destinación específica; ello en su respectivo orden.<sup>1</sup>

De igual manera, como la solicitud de medidas cautelares va dirigida a los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes, etc., los recursos que se encuentren en las mismas, si no tienen el blindaje de la inembargabilidad deben ser retenidos, en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594-1 del C. G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente Mandamiento de Pago al demandado empresa **ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE NIT. 8250001477**, conforme lo indica el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la actuación al correo electrónico de la demandada.

**QUINTO: RECONÓZCASE** y téngase a la doctora LILI PAOLA FLOREZ BARROS abogada titulada con T.P. # 168.213 del C. S. de la Judicatura, e identificado con la C.C. # 36.694.387 como apoderada de la demandante en los términos y fines indicados en el memorial poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**  
Jueza

Dora O.

---

<sup>1</sup> STC 14705 DE 2019. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica”